



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

CIRCULAR NUMERO 345.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, se ha circulado el siguiente

REGLAMENTO

PARA

LA ADMINISTRACION, CONTABILIDAD Y REGIMEN DEL TEATRO ESPAÑOL.

CAPITULO I.

De la Comision de lectura.

Artículo 1.º En los primeros dias del mes de Agosto nombrará el Comisario régio los individuos que han de componer la Comision de lectura en el año siguiente, con arreglo al artículo 6.º del Reglamento del Teatro Español, y dará cuenta al Gobierno de los nombramientos que hiciere.

Art. 2.º El Comisario régio es Presidente nato, sin voto, de la Comision de lectura. En su defecto la presidirá el vocal que el mismo Comisario régio designe para sustituirle.

Art. 3.º El Secretario del Teatro Español lo será, sin voto, de la Comision de lectura; dará recibo de toda obra nueva que se presente, y llevará un libro de actas que firmará con el Presidente, y en que anotará al margen los nombres de los vocales que asistan á cada sesion.

Art. 4.º Para que sean válidas las deliberaciones y decisiones de la Comision de lectura, se necesita la presencia de siete de sus vocales por lo menos. Las resoluciones se tomarán siempre á pluralidad absoluta de votos, salvo lo prevenido en el artículo 10 de este Reglamento.

Art. 5.º Para fallar sobre las obras nuevas que se presenten, se procederá á su lectura por el autor, ó por la persona que el mismo designe. Cuando no fuere conocido el autor, ó renunciase este derecho, leerá la obra cualquiera de los vocales de la Comision.

Art. 6.º Concluida la lectura el que la haya hecho entregará al Secretario de la Comision un pliego cerrado en que se consigne la opinion del autor respecto de la clasificacion de los interlocutores en el sentido de primera, segunda y tercera categoría, y el repartimiento de papeles.

Art. 7.º El autor siempre, ó la persona designada por él para hacer la lectura, en caso de que no perteneciese á la Comision, se retirará en seguida, procediéndose acto continuo, y sin que se permita discusion preliminar, á votar si se admite ó no la obra.

Art. 8.º La votacion se hará por medio de bolas blancas y bolas negras, que depositará el votante en una caja,

cuya llave tendrá el Secretario ó quien haga sus veces.

Art. 9.º El Presidente contará las bolas á presencia de los vocales, y publicará el resultado de la votacion.

Art. 10. Para ser admitida una obra por la Comision de lectura se necesita las dos terceras partes de votos. Cuando hubiere unanimidad, se expresará esta circunstancia en el acta.

Art. 11. Si la decision es favorable á la admision de la obra, se discutirá y deliberará en seguida sobre la calificacion del género á que corresponda.

Art. 12. Calificada la obra en el sentido del género, se discutirá y decidirá acto continuo si es *original* ó *traduccion*, no pudiendo admitirse mas calificacion que una de estas lisa y llanamente.

Art. 13. Acto seguido se abrirá por el Secretario el pliego de que habla el artículo 6.º de este Reglamento, y en su vista la Comision clasificará la categoría de los personajes que figuren en la obra.

Art. 14. Si hubiese conformidad en la opinion del autor y en la de la Comision, quedarán definitivamente establecidas las categorías. En caso contrario se citará al autor para una sesion próxima, con objeto de llegar á un comun acuerdo. Si no se consiguiese, decidirá el Comisario régio.

Quando no sea conocido el autor, ó siéndolo renuncie el derecho de clasificar los personajes de su obra, se estará á lo que la Comision decida.

Si el autor no hiciese el reparto de papeles en uso del derecho que le corresponde, lo verificará el Comisario régio, oyendo á los primeros actores.

Art. 15. Cuando la obra hubiere sido desechada, se procederá á discutir y deliberar sobre si debe ó no ser devuelta al autor para que pueda corregirla. Si el resultado de la votacion fuere afirmativo, se hará la devolucion por medio del Secretario, previa cancelacion del recibo.

Art. 16. En las obras que se presenten de nuevo reformadas, se observarán para su examen y calificacion los mismos trámites que en la presentacion primera; pero si fueren desechadas, no habrá lugar á deliberar sobre nuevas correcciones.

Art. 17. En el mes de Setiembre pasará el Comisario régio al jurado literario que se establece en el artículo 16 del Reglamento del Teatro Español, una nota comprensiva de los titulos de todas las obras nuevas calificadas de originales por la comision de lectura, que se hubieren ejecutado en el año cómico anterior.

Art. 18. El jurado examinará y calificará el mérito relativo de dichas obras en el género que á cada una hubiese asignado la Comision de lectura, comunicando sus calificaciones al Comisario régio.

Art. 19. Las calificaciones del Jurado serán á pluralidad absoluta de votos, verificándose las votaciones en el modo y forma establecidos en el artículo 8.º de este Reglamento.

Quando ninguna de las obras reuna mayoría en la primera votacion, se procederá á segunda entre las dos que hubiesen obtenido mayor número de votos. Si hubiese mas de dos en este caso, recaerá sobre todas ellas la segunda vo-

tacion, procediéndose del mismo modo á tercera, cuarta y de-
mas que sean necesarias, hasta que el escrutinio favorezca
con mayoría absoluta una de las obras.

Art. 20. La adjudicacion de premios tendrá lugar en
el mes de Octubre de cada año.

CAPITULO II.

De los actores.

Art. 21. La compañía permanente del Teatro Español,
de que trata el artículo 17 del Reglamento del mismo, se
compondrá de veinte plazas de número lo mas, distribui-
das segun convenga en las tres secciones de que consta.

Art. 22. Podrá haber ademas, segun las exigencias del
servicio lo reclamen, actores supernumerarios que serán
colocados en las secciones á que respectivamente deban
corresponder, atendidas sus circunstancias.

Art. 23. Ningun actor ingresará en el Teatro Español
sino con el carácter de supernumerario; pero trascurrido
el primer año de su empeño, quedarán todos en aptitud de
ser colocados en plaza de número.

Art. 24. El contrato de los actores supernumerarios, no
excederá de un año, pudiendo renovarse.

Art. 25. Los actores supernumerarios tendrán los mis-
mos derechos y obligaciones que los de número de igual
categoría. Los años que sirvan les aprovecharán para la
jubilacion, con tal que no sean interrumpidos.

Art. 26. Solo serán admitidos en la compañía del Tea-
tro Español actores de mérito reconocido en la clase para
que se les contrate.

Art. 27. Durante el año teatral no podrá hacerse altera-
cion de ninguna especie en la compañía, salvos los casos
previstos en los artículos 29, 42, 44 y 47 de este Regla-
mento.

Art. 28. El Comisario régio podrá proponer al Gobier-
no, en fin de cada año teatral, los ascensos que estime
convenientes. Todos los actores pueden ascender hasta la
primera clase de la primera seccion, pero gradualmente y
año por año, excepto en casos muy extraordinarios.

El ascenso supone aumento de sueldo desde el primer
día del año teatral en que el ascendido figure en puesto su-
perior al que en el anterior ocupaba.

Art. 29. Cuando un actor desee separarse de la compa-
ña del Teatro Español, dirigirá solicitud motivada al Co-
misario régio, quien la pasará con su informe al Gobierno.
Este podrá en todo caso retener al actor hasta terminado
el año cómico.

Art. 30. Todos los actores estan obligados á ensayar y
á representar sus papeles respectivos con sujecion á las ins-
trucciones de la Direccion de escena.

Art. 31. Todos los actores estan igualmente obligados á
obedecer y cumplir las dispesiciones que el Comisario régio
dicte para el mejor régimen y mayor decoro del esta-
blecimiento, considerado bajo todos los aspectos posibles.

Art. 32. El Comisario régio, oyendo á los primeros ac-
tores, determinará verbalmente, por escrito ó por medio de
figurines el traje, la expresion fisonómica de la edad y to-
das las demas circunstancias relativas á la exterioridad del
actor en el desempeño de su papel. Nadie podrá prescindir
ni en los mas insignificantes pormenores de lo que en este
sentido se disponga.

Art. 33. Todos los actores sin distincion se vestirán y
armarán á su costa excepto en aquellos casos en que la pro-
piedad escénica exija deterioro en el traje.

Art. 34. Todos los actores tienen obligacion de asistir á
los ensayos, así ordinarios como extraordinarios, en los
días y á las horas que se determine.

Art. 35. Una hora antes de principiarse la funcion de-
berán hallarse en el Teatro todos los actores que tengan pa-
pel en ella. Los restantes manifestarán diariamente al avi-
sador el punto en donde se les podrá encontrar durante la
funcion, por si ocurriese variacion de espectáculo ú otra
novedad que haga precisa en el Teatro la presencia de al-
guno de ellos.

Art. 36. Siempre que convenga se hará doble reparti-
miento de papeles. Los actores del doble repartimiento ac-
tuarán por imposibilidad de los otros; y cuando la imposi-
bilidad cese, serán ejecutados los papeles indistintamente
por aquel de sus intérpretes que el Comisario régio deter-
mine para cada vez que la obra se reproduzca.

Art. 37. Cuando se reunan en una misma seccion dos
ó mas actores que hubiesen desempeñado en otros Teatros
un mismo papel correspondiente á la categoría que tengan
en el Teatro Español, estarán obligados á seguirle desem-
peñando indistintamente, segun el Comisario régio deter-
mine.

Art. 38. El actor que por causas independientes de su
voluntad no pudiese presentarse á desempeñar sus obliga-
ciones, lo pondrá en conocimiento del Comisario régio con
toda la prontitud que fuese posible. Si la causa fuese indis-
posicion en la salud, lo acreditará en el término de veinte
y cuatro horas, á mas tardar, con certificacion de un fa-
cultativo, que para todos los casos de igual naturaleza de-
clarará anualmente el Comisario régio. Cuando el interesa-

do no se conformare con el dictamen de dicho facultativo,
nombrará otro, y los dos un tercero en caso de discordia.
Todos los gastos que con este motivo se hicieren serán de
cuenta del interesado.

Art. 39. La imposibilidad absoluta legal y oportuna-
mente justificada tambien absolutamente independiente de
la voluntad del actor, es el único principio admisible para
absolverle de responsabilidad en las faltas de todo género
en que incurra por no ser puntual ó por inasistencia.

Art. 40. Las faltas leves contra la debida subordina-
cion ó en daño del servicio bajo cualquier aspecto, se pena-
rán con una multa que no podrá bajar de la cuarta parte
ni exceder del haber diario del actor.

Art. 41. Las faltas graves por motivos análogos, se pe-
narán imponiendo al actor la pérdida desde una semana
hasta un mes de su haber.

Art. 42. Las faltas gravísimas en el mismo sentido se
castigarán con la exclusion del actor de la compañía del
Teatro Español.

Art. 43. El Comisario régio calificará las faltas que co-
metan los actores, y aplicará las penas correspondientes á
las leves y á las graves. Respecto de las gravísimas instrui-
rá expediente, con audiencia del interesado, y lo remitirá
con su informe á la resolucion del Gobierno.

Art. 44. Si por causas no previstas en este Reglamento,
pero relacionadas en cualquier sentido con el servicio, se
creyese conveniente la separacion de un actor, aunque no
se le pueda aplicar la pena de exclusion de la compañía por
faltas gravísimas notorias ó probadas, instruirá expedien-
te el Comisario régio con audiencia del interesado, y este
quedará sometido á la resolucion que el Gobierno dicte.

Art. 45. El actor que por imposibilidad adquirida vo-
luntariamente dejase de cumplir con sus obligaciones, no
percibirá sueldo alguno durante el tiempo que dure la im-
posibilidad.

Art. 46. El actor que contratado para el Teatro Espa-
ñol dejare de presentarse en el día que se le prefiere, sin jus-
tificar causa lejitima independiente de su voluntad, perderá
el haber correspondiente á los días que falte y otro tanto
mas.

Art. 47. El actor contratado que por cualquiera causa
dejase de presentarse dentro de un mes siguiente al día en
que principie el año teatral, podrá ser excluido del Teatro
Español.

Art. 48. El actor que habiendo obtenido licencia no se
presentase el día que termine, perderá, no justificando cau-
sa legitima involuntaria, el haber correspondiente á los
días que falte y otro tanto mas.

Art. 49. El importe de las multas que se impongan á
los actores se les descontará en las nóminas ó libramien-
tos respectivos.

Art. 50. Las licencias que por falta de salud hubiese
absoluta necesidad de conceder á los actores, serán con me-
dio sueldo en el primer mes, y sin sueldo alguno en los
sucesivos.

Art. 51. Cuando el Teatro Español se cerrare con ar-
reglo al artículo 69 del Real decreto orgánico de los Tea-
tros del Reino, los actores percibirán medio sueldo por todo
el tiempo que el Teatro permanezca cerrado.

Art. 52. Los actores del Teatro Español en el hecho
de su incorporacion en él, aceptan el Reglamento constitu-
tivo del mismo contenido en el Real decreto de 7 de Febre-
ro de 1849 y las disposiciones de este Reglamento contraen
las obligaciones que imponen, y adquieren los derechos que
dan.

CAPITULO III.

De los primeros actores y de los primeros actores cómicos.

Art. 53. Los primeros actores y los primeros actores
cómicos tienen obligacion de desempeñar la direccion de
escena. Cuando en el desempeño de una obra tome parte
uno solo de los primeros actores, él será el director de es-
cena, y cuando dos ó mas, hará la designacion el Comisario
régio oyéndolos á todos.

Art. 54. Tienen asimismo obligacion de desempeñar en
obras de todo género, sean nuevas ó no, los papeles que
sean calificados como de primera categoría.

Art. 55. El actor que al ingresar en una de las dos
primeras clases de la primera seccion dé principio á su car-
rera artística ó sea procedente de un Teatro de provincia,
podrá elegir, con aprobación del Comisario régio para las
dos funciones primeras en que haya de presentarse dos pa-
peles de obra no nueva, correspondiente al repertorio del
Teatro Español.

Art. 56. Dadas las representaciones consecutivas de
cada una de las dos obras, los dos papeles elegidos serán
desempeñados en lo sucesivo indistintamente segun lo de-
termine el Comisario régio, ya por el actor que se estrenó
con ellos, ya por el actor ó actores que bajo cualquier con-
cepto tengan obligacion de desempeñarlos.

Art. 57. Los actores de la primera y segunda clase de
la primera seccion podrán obtener, en la época y en los
términos que el Comisario régio estime convenientes, una
licencia de dos meses. Si durante el tiempo de esta licen-

cia quisiesen trabajar fuera de Madrid, podrán hacerlo siempre que sea en teatro de primer orden y con sujecion á lo prevenido en el artículo 28 del Reglamento del Teatro Español.

Art. 58. Los primeros actores podrán proponer al Comisario régio todas las reformas y variaciones que en el círculo artístico juzguen convenientes á los adelantos del arte y mayor esplendor del Teatro Español.

CAPITULO IV.

De los primeros actores especiales y de los actores de la segunda y tercera seccion.

Art. 59. Los primeros actores especiales y los actores de la segunda seccion estan obligados á desempeñar en obras de todo género, sean ó no nuevas, papeles de los que se califiquen como de segunda categoría, y tambien los de primera. En ningun caso percibirán gajes.

Art. 60. Los actores de la tercera seccion desempeñarán los papeles que se les repartan y estarán obligados á salir de acompañamiento.

Art. 61. Los primeros actores especiales y los de la segunda y tercera seccion podrán obtener en los meses de Julio y Agosto un mes de licencia para ausentarse de Madrid, siempre que el servicio no se oponga á ello.

CAPITULO V.

De los alumnos del Conservatorio de música y declamacion.

Art. 62. Formarán parte de la tercera seccion de la compañía del Teatro Español un número de alumnos del Conservatorio. Los demas alumnos desempeñarán por via de ejercicio práctico los papeles que segun el estado respectivo de sus adelantamientos puedan serles confiados, siempre que las exigencias del servicio lo permitan.

Art. 63. Los alumnos que formen parte de la tercera seccion conservarán el carácter de tales con la obligacion de continuar asistiendo á las clases del Conservatorio; disfrutarán una gratificacion anual de cuatro mil reales, y tendrán los mismos derechos y obligaciones que los actores de dicha seccion.

Art. 64. Los demas alumnos que desempeñen un papel en el Teatro Español, tendrán obligacion de seguirle desempeñando durante todo el año teatral. No percibirán ningun género de retribucion; pero el Teatro los vestirá y armará en su caso siempre que hayan de presentarse con traje que no sea del dia.

CAPITULO VI.

De las representaciones.

Art. 65. En el Teatro Español solo se representarán las obras dramáticas que sobresalgan por su mérito; y en la ejecucion no se omitirá la menor circunstancia de cuantas puedan contribuir á la mas exacta perfeccion.

Art. 66. En cada mes se pondrá en escena una comedia por lo menos del Teatro antiguo Español.

Art. 67. Las traducciones en prosa tendrán cabida en el Teatro Español en el único caso de ser de un mérito indisputable, y no podrá ejecutarse mas de una en cada mes. En igualdad de circunstancias se dará siempre la preferencia á las obras originales para los efectos prevenidos en el artículo 9.º del Reglamento orgánico.

Art. 68. El Comisario régio, oyendo á los primeros actores, formará listas mensuales de las funciones que se hayan de representar, señalará para cada una el dia ó los dias que convenga, dispondrá todo lo que sea preciso en decoraciones y demas.

Al hacer la distribucion de trabajos, procurará que en ellos tomen parte todos los actores, de modo que no resulte gran diferencia entre el número de dias en que cada uno salga á la escena, y cuidando de que puedan prepararse simultáneamente dos ó mas obras.

Art. 69. Las obras dramáticas que se pongan en escena en el Teatro Español se representarán sin lectura de apuntador. A los actores se les concederá el plazo de un mes para el estudio de un papel respectivamente nuevo.

Art. 70. Será á telon corrido la representacion de toda obra en dos ó mas actos que no exija cambio de decoraciones, variacion de trages ni alteraciones de ninguna especie en la escena.

Art. 71. La duracion de los entreactos no podrá exceder de diez minutos, sino en el caso de que se necesite mas tiempo para el cambio de decoraciones ó de trages, para dar algun descanso á los actores, ó por alguna otra circunstancia.

Art. 72. En los carteles se expresarán los nombres de los actores que tomen parte en la funcion y los de los personajes que representen.

Art. 73. Se fijarán carteles dentro del Teatro y á la entrada de cada clase de localidades.

Art. 74. Para cada representacion se facilitarán gratis seis asientos principales á las redacciones de los seis diarios políticos mas antiguos entre los de mayores dimensiones que se publiquen en Madrid.

Art. 75. El Comisario régio podrá distribuir hasta seis entradas gratis entre los autores de obras de teatro.

Art. 76. Cada actor del Teatro Español podrá ocupar por si una localidad de las que no se hubiesen expandido. A las actrices se les permitirá ir acompañadas de una persona de su familia. Solo las actrices de la primera y segunda clase de la primera seccion podrán ocupar los palcos bajos y los principales.

Art. 77. Ningun otro asiento ni entrada se dará gratis ni se reservará en el Teatro Español, salvo el derecho concedido á los autores por el artículo 60 del decreto orgánico de los Teatros del reino.

CAPITULO VII.

Del departamento interior del teatro.

Del inspector.

Art. 78. El inspector estará inmediatamente y á nombre del comisario régio, al cuidado de todos los ramos de servicio artístico. Comunicará y dará por sí las órdenes que convengan para que dicho servicio se ejecute con toda la posible regularidad, con el mayor orden, con la exactitud y hasta con la puntualidad que por su especial índole reclama con frecuencia; cuanto por el inspector se previniere en el sentido de las atribuciones de su encargo, se obedecerá y cumplirá por todos.

Art. 79. El inspector permanecerá en el teatro desde hora y media lo menos antes de principiarse la funcion, hasta terminada esta.

Art. 80. Para el mejor desempeño de su cargo tendrá el inspector á sus inmediatas órdenes al avisador, al celador de telon adentro y al portero del vestuario.

Del avisador.

Art. 81. El avisador llevará un registro, en que consten los títulos y el número de actos de las obras que se pongan en estudio; los dias en que se repartan los papeles los en que se estrenen y reproduzcan; los nombres de los autores; los de los interlocutores y los de los actores interresados, comprendiendo los del doble repartimiento, si lo hubiere.

Tambien llevará el avisador un registro general de señas del domicilio de los empleados en el teatro, sin excepcion de una sola persona.

Del celador del departamento de telon adentro.

Art. 82. El celador del departamento de telon adentro hará que se cumplan exactamente todas las disposiciones de este Reglamento en la parte á cada cual respectiva, y cuantas se comuniquen para el buen orden y mayor expedicion en todas las operaciones que directa ó indirectamente influyan en el mejor servicio artístico.

Art. 83. Cuidará muy especialmente de que nadie esté entre bastidores durante la funcion, ni en ningun otro punto del escenario, mas que los actores, cuando fuesen llamados por el segundo apuntador, ó retenidos por él para salida que no dé tiempo á nuevo aviso; los comparsas en los mismos casos; los operarios que designe el maquinista, y las demas personas que de otro cualquier modo intervengan en el servicio; pero todos solamente mientras fuesen indispensables.

Art. 84. El celador del departamento de telon adentro permanecerá en el teatro todo el tiempo que el inspector, y se presentará á este diariamente con objeto de recibir sus órdenes.

Del portero del vestuario.

Art. 85. El portero del vestuario no permitirá la entrada en él, bajo ningun pretexto, á persona que no presente un billete especial, salvas las excepciones que el inspector considere necesarias.

Para el servicio particular de cada uno de los actores permitirá el portero la entrada en el vestuario á un criado. Las actrices podrán ademas ir acompañadas de una persona de su familia.

Del cabo de comparsas.

Art. 86. El cabo de comparsas es responsable de la conducta que en todos sentidos observen aquellos, así en los ensayos como en las representaciones. Su responsabilidad será extensiva á la identidad de las personas de quienes se valga en las representaciones, á fin de que los comparsas que hubiesen ensayado sean, y no otros, los que sirvan en aquellas.

Art. 87. El cabo exigirá de todos los comparsas la mayor exactitud en el cumplimiento de cuanto se les prevenga por el director de escena, respecto de la intervencion que han de tener en esta, sin consentir nunca que en su esterioridad ó en su juego falten en lo mas mínimo á ninguna de las disposiciones que con tales objetos se hubiesen tomado.

Art. 88. El cabo de comparsas se presentará al empujarse cada uno de los ensayos á la persona que desempeñe la direccion de escena, y tomará sus órdenes. Tambien se presentará todas las noches al inspector con el mismo objeto.

Art. 89. Siempre que hubiese servicio de comparsas, estos y el cabo estarán dentro del teatro con la anticipacion

tengan que hacer hasta el final. Se vestirán, quitándose precisamente su ropa de calle, cuando y en el orden que el sastre disponga; y mientras el cabo no los llame á la escena, permanecerán en su respectivo vestuario, adonde volverán hasta que se les llame de nuevo, luego que en aquella no sean necesarios. Cuando hayan concluido de su servicio saldrán del teatro inmediatamente.

Del baile.

Art. 90. Una hora antes de principiarse la funcion, se presentarán en el teatro los bailarines que hayande trabajar en ella. Los demas manifestarán diariamente al avisador el punto donde se les podrá encontrar durante la funcion.

El director del baile se presentará diariamente al inspector á recibir sus órdenes.

Art. 91. El director del baile llevará un registro, en que anote dia por dia los bailes que se ejecuten y las personas que tomen parte en ellos.

De los apuntadores

Art. 92. Los apuntadores se presentarán en el teatro una hora antes de principiarse la funcion, y cuando se les prevenga para los ensayos.

De la orquesta.

Art. 93. Media hora antes de que la funcion principie se presentarán en el teatro los individuos de la orquesta.

Art. 94. El director de orquesta llevará un registro para anotar todas las piezas que se toquen en cada funcion.

Del jefe del ramo del alumbrado.

Art. 95. Todos los aparatos que hayan de servir para el alumbrado se limpiarán y habilitarán antes de mediodia.

Art. 96. El jefe del ramo del alumbrado es responsable de que hora y media antes de empezarse la funcion se iluminen todos los tránsitos de telon adentro y de telon á fuera. Un cuarto de hora antes de la señalada para principiar se alumbrará plenamente el departamento de telon afuera, y el escenario como convenga para la primera vista.

Del maquinista.

Art. 97. El maquinista llevará un registro general por orden cronológico de las piezas que se pongan en escena, anotando en él sus títulos, y acto por acto la decoracion ó decoraciones, y todos los pormenores correspondientes al ramo de maquinaria en el servicio de cada obra.

Art. 98. Una hora antes de principiarse la funcion estará hecha la pasada de teatro, y colocados en sus sitios todos los efectos de maquinaria que haya de servir para la primera vista, los demas dentro de la casa y oportunamente almacenados de modo que pueda disponerse de ellos con el menor ruido y la mayor facilidad posibles.

Art. 99. Al empezarse la funcion no habrá entre bastidores ni en ningun otro punto del edificio mas efectos del ramo de maquinaria que los indispensables para el inmediato servicio, y una decoracion de salon corto y otra de salon largo que habrá siempre de reserva, montadas ó no.

Art. 100. No se usarán clavos ni martillos para armar en el escenario los trastos de quita y pon. Este servicio se hará en todos los casos en que no fuese absolutamente imposible, por medio de barrenas.

Art. 101. Desde el momento en que cualquiera de los dependientes del ramo de maquinaria deje de ser actual ó inmediatamente necesario entre bastidores, se retirará al punto de permanencia que se les tenga señalado, hasta que su intervencion vuelva á ser precisa.

Art. 102. El asistencia mayor del telar estará á las inmediatas órdenes del maquinista, y no consentirá que los dependientes del ramo de maquinaria allí empleados, tengan encima, durante la representacion, martillo, escoplo, clavos, ni ningun otro utensilio ni herramienta de cualquier especie que sea.

Art. 103. El asistencia mayor del telar custodiará bajo llave todos los útiles del servicio de maquinaria, los suministrará por su mano cuando fuesen precisos, y los recogerá y guardará en el momento en que dejen de serlo.

Art. 104. El asistencia mayor del telar no permitirá la entrada en el mismo á persona extraña al servicio de la maquinaria, ni aun á los dependientes de este ramo que no pertenezcan á la dotacion ordinaria ó extraordinaria del departamento.

Art. 105. En cualquier caso imprevisto en que se necesiten auxilios especiales en el telar, se suministrarán cuando y por quien el maquinista disponga

Del guarda-muebles.

Art. 106. El guarda-muebles limpiará diariamente antes de que principie el primer ensayo si lo hubiere y en todo caso antes de las once de la mañana, el escenario y todos los cuartos de vestir.

Art. 107. El guarda muebles tiene obligacion de servir todos los objetos que hasta ahora se han llamado de guardarropía y en general está obligado á hacer cuanto

actor con la anticipacion conveniente y en su respectivo cuarto todo lo que hubiere de hacer uso en la escena y á este servicio corresponde.

Art. 108. Llevará el guarda-muebles un registro en que consten los títulos de las obras que se pongan en escena y todos los pormenores del servicio de cada una en lo relativo á su ramo.

Del sastre.

Art. 109. El sastre llevará por orden de fechas un registro en que consten los títulos de las obras en cuyo servicio intervenga, anotando todas las prendas de vestuario que jueguen en cada una, sin omitir ningun pormenor para que se sepa en cualquier tiempo cómo se ha servido.

Art. 110. El sastre se presentará diariamente al Inspector y en el Teatro á la hora que para servir la funcion le fuere designada, permaneciendo á disposicion de aquel, mientras no se le mande retirar.

Art. 111. Procurará el sastre cuando en una funcion hubiese servicio de su ramo, que las ropas se hallen en el Teatro antes de las doce del dia, colocándolas de manera que sin que se deterioren, sin confusion ni embarazo se usen en el momento que sean necesarias. Vestirá á los comparsas con la anticipacion que posible fuere y exigirá á su vez que todos se conformen con lo en este Reglamento prevenido para la mejor conservacion de los trages y la mayor propiedad y decoro de la escena.

Del peluquero.

Art. 112. El peluquero y sus ayudantes estarán en el teatro á la hora que para el servicio de la funcion se les designare y no se retirarán hasta terminada esta.

CAPITULO VIII.

Del departamento exterior del Teatro.

Del celador de telon afuera.

Art. 113. El celador de telon afuera estará bajo las inmediatas órdenes del contador y cuidará de que en su departamento se cumplan las disposiciones de este Reglamento y las demas que se dicten. Será el jefe inmediato de los recibidores de billetes, ugieres y acomodadores.

Art. 114. El celador de telon afuera intervendrá en cualquiera cuestion relativa al servicio que deben prestar los recibidores de billetes, ugieres y acomodadores, y cejará muy cuidadosamente para que estos guarden al público el decoro y las consideraciones debidas.

Art. 115. Los recibidores de billetes se colocarán en las puertas principales de ingreso para los espectadores y recogerán las targetas de entrada. Tendrán en su poder, mientras esté abierto el teatro, las llaves de todas las puertas exteriores del edificio para abrirlas en el momento en que se note incendio ó lo disponga la autoridad, y siempre un cuarto de hora antes de terminar la funcion.

Art. 116. Los ugieres se colocarán en segundo término de la puerta principal de ingreso y estarán encargados de indicar al público el respectivo paso á las localidades todas.

Art. 117. Los acomodadores recogerán los billetes de los asientos con sujecion á las prevenciones contenidas en los artículos 139 y 140 de este Reglamento, y cuidarán de que no se interrumpa el paso que conduce á las localidades de que nadie permanezca en pié mientras esté el telon levantado y de que los espectadores no tengan el sombrero puesto durante la representacion, ni en los entreactos si estuviesen SS. MM. en el teatro.

Art. 118. Los recibidores de billetes y los acomodadores que permitan á cualquiera persona entrar á ocupar una localidad sin entregar ó presentar en sus respectivos casos los billetes de entrada ó de asiento, serán irremisiblemente expulsados. La misma pena sufrirán, igualmente que los ugieres, si faltasen á las consideraciones debidas al público.

DEL ALCAIDE.

Art. 119. El alcaide será el encargado de la guarda y conservacion del edificio. En su poder obrarán las llaves de todas las puertas exteriores y dobles llaves de las interiores.

Art. 120. Es obligacion del alcaide cuidar del aseo del departamento de telon afuera, haciendo que todas las localidades y asientos se limpien diariamente antes del primer ensayo, si lo hubiere, y en todo caso antes de las once de la mañana.

Art. 121. Una hora antes de principiarse la funcion abrirá el alcaide las puertas por donde ha de entrar el público, entregándolas á los recibidores de billetes. En seguida pondrá en poder de estos las llaves correspondientes á todas las puertas exteriores por donde el público ha de salir.

Art. 122. El alcaide, durante la funcion, permanecerá en la Comisaría regia.

Art. 123. Terminada la funcion recogerá las llaves que hubiere entregado á los recibidores, registrará toda la casa tanto de telon adentro como de telon afuera, inclusive el foso y el telar, y cerrará por si todas las puertas que den á la vía pública despues de cerciorarse de que no queda ninguna luz ni persona alguna de las que deben salir.

Art. 124. Dos horas despues de concluida la funcion ha-

mismos términos que la primera, cerciorándose de si las puertas están perfectamente cerradas, y de si presentan señales de violencia intentada.

Art. 125. En caso de incendio y en cualquiera otro urgente, el alcaide tomará por sí las primeras disposiciones.

Art. 126. El alcaide dará diariamente parte al Comisario regio de si ocurre ó no novedad, expresando cuanto notare respecto del deterioro de muebles, y lo que observare en las requisas y demas.

Art. 127. Sin perjuicio del parte diario pondrá el alcaide en conocimiento del Comisario regio á cualquiera hora del dia ó de la noche cuanto por su importancia ó urgencia lo mereciere.

Art. 128. Habrá constantemente en la casa un depósito de agua y dos bombas servidas cada una por un hombre. Los bomberos estarán á las órdenes del alcaide.

Art. 129. Habrá siempre un bombero de vigilante y lo estarán los dos desde una hora antes de principiarse la funcion hasta despues de hacerse la primera requisas.

Art. 130. El alcaide y los bomberos tendrán habitacion dentro del edificio.

DEL GUARLA-ALMACEN.

Art. 131. El guarda-almacen será responsable de la conservacion en buen estado de los efectos que se le confien.

Llevará un libro en que conste todo lo que reciba y entregue diariamente.

CAPITULO IX.

De la expendicion de billetes

Art. 132. La contaduria del Teatro Español hará los abonos de localidades, entregando á los que lo soliciten notas para que hagan el pago en la depositaria. Esta dará un documento de cargo que será cangeado en la Contaduria por otro en que conste la persona abonada, la localidad, el precio satisfecho y el tiempo del abono.

Art. 133. La Contaduria destinará diariamente tres horas para despachar los billetes especiales. Estos billetes no serán en ningun caso para la funcion del dia, sino los correspondientes al dia siguiente, ó á cualquiera de los dos inmediatos al siguiente. No se dará en la Contaduria billete alguno para funcion que haya de ejecutarse mas de tres dias despues del en que fuere pedido.

Art. 134. Los billetes tomados en la Contaduria serán satisfechos en el acto.

Art. 135. La Contaduria del Teatro pasará todas las noches á la Direccion de Contabilidad del Ministerio de la Gobernacion del Reino, un estado clasificado de los billetes que hubiese vendido durante el dia para cualquiera de los tres siguientes, y entregará su importe acto continuo en la Depositaria.

Art. 136. Todos los dias á las nueve de la mañana entregará el contador del Teatro á los expendedores, bajo los competentes recibos clasificados, todos los billetes correspondientes á la funcion de aquella noche, sin mas excepcion que los de las localidades abonadas y los vendidos en Contaduria que consten en el estado remitido á la Direccion de Contabilidad.

Art. 137. En cualquier hora del dia, en que la Contaduria pida á los expendedores noticias relativas á la expendicion, las darán tan circunstanciadas como se les pidieren; y principiada la representacion, entregarán al Contador, cuando este lo disponga, una nota clasificada en que bajo la firma del expendedor respectivo conste el número de billetes hasta aquel momento vendidos. Terminada la funcion, cada uno de los expendedores presentará en la Contaduria el estado que recibió cuando le fueron entregados los billetes. En el vendrán anotados los que se devuelven, los vendidos, y el importe de estos. Hecha por el Contador la confrontacion debida, pondrá al pié del estado la orden para que el Depositario reciba dicho importe.

Art. 138. Los expendedores harán acto continuo entrega del dinero en la Depositaria, recogiendo los competentes recibos, los cuales asi como los estados quedarán en la misma noche en poder del Contador.

Art. 139. El Contador, luego que todos los expendedores le hayan entregado los estados de que trata el artículo 137; dará la orden en el entreacto que juzgue mas conveniente para que se recojan los billetes de asiento á los espectadores.

Art. 140. El celador del departamento exterior los reunirá y formará estado clasificado de todos ellos; cuyo documento ha de quedar acto continuo en poder del contador.

Art. 141. La Contaduria recogerá y recontará, concluida la funcion, todas las entradas, y formará acto continuo nota de los billetes de esta clase que se hubieren encontrado en las arcas.

Art. 142. Los despachos de billetes estarán abiertos en los dias de funcion desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde lo menos, y desde las cinco de esta hasta que termine la funcion si antes no se hubiesen vendido todos los billetes, en cuyo caso se fijará en la puerta un cartel que así lo anuncie.

Art. 143. En los despachos de billetes, mientras per-

manezcan abiertos, no habrá por motivo alguno otras personas que las encargadas de la expendicion.

Art. 144. Habrá constantemente en los despachos de billetes, colocadas de modo que el público pueda consultarlas notas expresivas de todas las localidades del Teatro, con su denominacion respectiva, y precios de cada una.

Art. 145. Los expendedores no podrán reservar billetes de ninguna clase, ni exigir por ellos mayor cantidad que la marcada en cada uno, ni dar preferencias bajo ningun concepto. El que contraviere á estas disposiciones, será irremisiblemente expulsado.

Art. 146. Todos los autores y actores interesados en el tanto por ciento que á unos y á otros debe pagar respectivamente el Teatro Español, tienen derecho á reconocer por sí ó por persona delegada los libros y antecedentes de la Contaduria relativos á productos por abonos y entradas eventuales; á cuyo fin se les facilitarán siempre que los pidieren.

CAPITULO X.

De la contabilidad.

Art. 147. Es obligacion del Contador del Teatro, además de lo prevenido en el capítulo anterior:

1.º Llevar cuentas corrientes: primero, á los productos naturales por entradas del Teatro; segundo, á cada uno de los acreedores, gastos y obligaciones del establecimiento, con arreglo á los artículos que comprenda el presupuesto anual aprobado por el Gobierno; tercero, á cada uno de los depositarios de los Gobiernos politicos de las provincias por los fondos que recauden, pertenecientes al Teatro español; cuarto, á la Caja ó Depositaria central.

2.º Intervenir todos los ingresos que se efectúen en la Caja central, y estender los cargámenes referentes á los mismos, que firmará el Depositario y conservará la Contaduria.

3.º Tomar conocimiento de todas las multas que se impongan á los actores del Teatro Español, para consignarlo en sus cuentas respectivas.

4.º Formar ó intervenir las nóminas y libramientos, en virtud de los cuales se haya de efectuar el pago de haberes y gastos.

5.º Presentar al Comisario regio en el dia 25 de cada mes el presupuesto de gastos para el siguiente, y en el mes de Mayo el que ha de regir en el año inmediato.

6.º Remitir á la Direccion de Contabilidad el estado semanal de fondos de la Caja central en los dias 8, 15 23 y último de cada mes.

7.º Remitir diariamente á la misma Direccion una nota clasificada del producto de la entrada en la noche anterior.

8.º Examinar todas las cuentas de gastos y los documentos de los pagos que hayan de ejecutarse, haciendo que se rectifiquen los defectos de que puedan adolecer.

9.º Examinar, reparar y dar su dictámen, segun corresponda, en las cuentas de productos y gastos que rindan el Depositario central y los de los Gobiernos politicos de las provincias.

10.º Redactar la cuenta mensual que ha de pasarse documentada á la Direccion de Contabilidad por el Comisario regio.

11.º Llevar inventarios valorados de cuantos efectos y enseres sean propiedad del establecimiento.

12.º Extender con el Secretario los pliegos de condiciones para todas las subastas que hayan de verificarse.

13.º Dar su dictámen acerca de la aprobacion ó desaprobacion de las subastas, y asistir á ellas.

14.º Promover las resoluciones que tiendan á impulsar la recaudacion, ó minorar los gastos con utilidad del servicio.

15.º Llevar un registro general de todas las comunicaciones de oficio que reciba, y otro de las que él dirija.

Art. 148. Los libros de la Contaduria estarán foliados, y rubricadas todas sus hojas por el Director de Contabilidad.

Art. 149. El Director de contabilidad fiscalizará siempre que lo crea conveniente, por sí ó por las personas que delegue, los libros y operaciones de todas las dependencias del Teatro que intervengan en la recaudacion.

Art. 150. La contabilidad de los ingresos y pagos correspondientes al Teatro Español estará en las provincias á cargo de los oficiales interventores de los Gobiernos politicos. En este concepto toca á los mismos:

1.º Llevar cuentas corrientes á cada uno de los conceptos ó arbitrios que corresponden al Teatro Español.

2.º Intervenir; primero, los ingresos pertenecientes al mismo, extendiendo y conservando despues de autorizados, los correspondientes cargámenes; segundo, los pagos que se efectúen por el premio de recaudacion señalado en este Reglamento; tercero, los libramientos para la devolucion de los derechos de licencias en el caso previsto por el artículo 69 del Real decreto orgánico de Teatros; cuarto, los giros que expida la Direccion de Contabilidad para la traslacion de fondos á la Caja central del establecimiento.

3.º Formar estados semanales de los ingresos y pagos pertenecientes al Teatro Español.

4.º Nombrar comisionados especiales que intervengan los productos de los espectáculos no teatrales, para los efectos marcados en los artículos 93 y 94 del referido Real decreto.

5.º Tomar conocimiento de las multas en que incurran los actores, para reclamar su ingreso en la Depositaria.

6.º Remitir á la Contaduría del Teatro Español para el día 10 de cada mes, con su censura y V.º B.º del Gefe político, la cuenta mensual de ingresos y pagos, que ha de rendir el Depositario.

7.º Hacer al Gefe político las observaciones convenientes para mejorar ó perfeccionar la recaudacion de los arbitrios destinados al Teatro Español.

Art. 151. Los oficiales interventores de los Gobiernos políticos percibirán, por ahora, y por via de indemnizacion del trabajo y gastos que les origine el servicio que por este Reglamento se les confia, el 6 por ciento del producto íntegro de todos los arbitrios correspondientes al Teatro Español que ingresen en la Depositaria respectiva; siendo de su cuenta la remuneracion que crean conveniente señalar á los comisionados especiales que nombren.

CAPITULO XI.

De los Depositarios.

Art. 152. El Pagador del Ministerio de la Gobernacion del Reino tendrá á su cargo la Depositaria central del Teatro Español. En este concepto le corresponde:

1.º Recaudar bajo el correspondiente cargarme y carta de pago, el producto diario de las entradas del Teatro.

2.º Recibir bajo cargarme el importe de los giros que expida la Direccion de Contabilidad á cargo de los Depositarios de los Gobiernos políticos; por producto de los arbitrios que corresponden al establecimiento.

3.º Satisfacer las obligaciones del Teatro en virtud de los libramientos que autorice el Director de la Contabilidad con la intervencion de la Contaduría.

4.º Remitir á la Contaduría del Teatro dentro de los primeros ocho días de cada mes, la cuenta documentada de ingresos y pagos del anterior, con sujecion al formulario que se le designe.

5.º Llevar un libro de caja para anotar el ingreso y salida de caudales.

Art. 153. El pago de todas las atenciones se hará en los días 1 y 2 de cada mes, exceptuando única y exclusivamente el del alumbrado de gas, que se verificará con arreglo á la contrata.

Art. 154. Los fondos que ingresen en la Depositaria central se custodiarán en un arca de tres llaves, una de las cuales tendrá el Director de Contabilidad; otra el Contador del Teatro, y otra el Depositario.

Art. 155. El Depositario central no podrá recibir ningún documento de pago por cuenta de la recaudacion que se egecute diariamente.

Art. 156. Los Depositarios de los Gobiernos políticos de las provincias tendrán á su cuidado, bajo la responsabilidad de su fianza, la recaudacion y aplicacion debida de los arbitrios asignados al Teatro Español. En este concepto, es obligacion de los mismos:

1.º Recaudar por sí ó por personas que deleguen, bajo su responsabilidad, la parte que de los productos de los espectáculos y diversiones públicas corresponden al Teatro Español en las respectivas provincias.

2.º Recibir bajo la correspondiente carta de pago y cargarme, el importe de las licencias de los Teatros y las multas de que habla el artículo 95 del Real decreto orgánico de Teatros del Reino.

3.º Pagar, bajo la correspondiente intervencion, los giros de la Direccion de Contabilidad, el premio de recaudacion y los libramientos que para la devolucion de los derechos de licencia expidan los Gefes políticos, con arreglo al artículo 69 del Real decreto citado.

4.º Extender con sujecion al formulario que se designará, la cuenta mensual de ingresos y pagos, pasándola para el día 6 del mes siguiente á poder del oficial interventor.

Art. 157. Los depositarios de los Gobiernos políticos de las provincias percibirán por ahora, y por via de indemnizacion del trabajo y gastos que les origine el servicio que por este Reglamento se les confia, el 10 por ciento de los productos íntegros pertenecientes al Teatro Español que ingresen en su poder; siendo de cuenta de los mismos Depositarios el pago de los recaudadores especiales que nombren, y el quebranto por traslacion de los fondos desde el punto en que se realicen, hasta la capital de la provincia.

CAPITULO XII.

Del Comisario regio y de los Gefes políticos.

Art. 158. Corresponde al Comisario regio:

1.º Someter á la aprobacion del Gobierno antes del mes de Junio el presupuesto de ingresos y gastos del establecimiento para el año cómico siguiente. El año se entenderá de 1.º de Setiembre á 31 de Agosto.

2.º Remitir á la Direccion de contabilidad antes del último día de cada mes el presupuesto que aprobase para el siguiente.

3.º Remitir con su V.º B.º á la misma dependencia dentro de cada mes la cuenta correspondiente al anterior de los ingresos y gastos del establecimiento.

4.º Poner el V.º B.º en las nóminas y cuentas parciales para el pago de todos los haberes, premios, gratificaciones,

gastos y demas obligaciones que se hallen comprendidos en el presupuesto anual aprobado por el Gobierno y esten legítimamente devengadas.

5.º Remitir á la aprobacion de la Direccion de contabilidad los pliegos de condiciones de las subastas que hayan de verificarse para los diferentes servicios del establecimiento.

6.º Dar cuenta á la misma dependencia de las subastas que aprobase para que resuelva si se han de llevar á ejecucion.

7.º Formar las instrucciones especiales necesarias para asegurar el mas exacto cumplimiento de este Reglamento, las cuales serán obligatorias para todo el personal del teatro.

Art. 159. La memoria de que trata el artículo 4.º del Reglamento orgánico del Teatro Español la presentará el Comisario regio en el mes de Junio de cada año.

Art. 160. Por los medios que esten al alcance de su autoridad y con arreglo al artículo 95 del Real decreto orgánico de Teatros, dispondrán los Gefes políticos que se efectúe la cobranza de cuantos arbitrios y derechos correspondan al Teatro Español, haciendo al efecto las prevenciones convenientes á los gefes civiles, alcaldes corregidores, alcaldes y demas autoridades y funcionarios de su inmediata dependencia, á quienes incumba su ejecucion.

Art. 161. Corresponde á los Gefes políticos autorizar todos los pagos que por las respectivas Depositarias se hagan de fondos pertenecientes al Teatro Español y poner su V.º B.º en las cuentas mensuales de los depositarios.

Art. 162. Los Gefes políticos remitirán á la Direccion de contabilidad en los días 8, 15, 23 y último de cada mes el estado semanal de ingresos, pagos y existencias en la Depositaria pertenecientes al Teatro.

CAPITULO XIII.

Del Secretario.

Art. 163. Es obligacion del Secretario llevar libros en que con la debida distincion conste:

1.º Los empleados del Teatro Español que sean de Real nombramiento.

2.º Los que sean de nombramiento del Comisario regio.

3.º La compañía del Teatro, expresando todas las altas y bajas que ocurran en ella.

4.º Todas las demas personas que bajo cualquier concepto pertenezcan al Teatro Español.

5.º Cada uno de los actores, con expresion de las fechas en que tengan entrada en el Teatro Español, de sus ascensos y vicisitudes, obras drámaticas en cuya representacion tomen parte, días en que las ejecuten, penas que se les impongan, reconvencciones que sufran, faltas que cometan, servicios extraordinarios que presten, triunfos escénicos que consigan &c. De este libro se facilitará una copia al interesado, si la pidiere.

6.º Las obras que se presenten para su ejecucion en el Teatro Español, expresando la fecha en que lo fueren, la de su lectura, la en que fueren aprobadas ó desechadas por la Comision, la resolucion del Comisario regio y los días en que se representen.

7.º El repertorio del Teatro Español.

8.º Todos los repartimientos que se hagan, con expresion del nombre del autor y del número de actos de cada obra; de si esta es ó no nueva; de si es original, traducida ó refundida; de si está escrita en prosa ó en verso, y de si pertenece ó no al dominio del público. A este libro se remitirá la Contaduría para el abono de derechos á los autores y de gajes á los actores.

9.º Los contratos que se celebren para el servicio del establecimiento.

10. Un índice de las órdenes y demas comunicaciones del Comisario regio.

Art. 164. El Secretario asistirá á todas las subastas que se celebren, y tendrá á su cuidado y bajo su responsabilidad el archivo del Teatro Español.

Art. 165. El Secretario archivará en fin de cada año teatral los registros de que tratan los artículos 81, 91, 94, 97, 108 y 109 de este Reglamento.

CAPITULO XIV.

Disposiciones transitorias.

1.ª El método de representar sin lectura de apuntador quedará definitivamente establecido en 1.º de Setiembre de 1850. En el entre tanto se irá introduciendo segun por ahora fuere posible. Para el estudio de las obras que hasta dicha época se ejecuten con lectura de apuntador se concederá á los actores un plazo de quince días á lo mas, siendo el papel nuevo, respectivamente.

2.ª La primera adjudicacion de los premios de que trata el artículo 16 del Reglamento orgánico, tendrá lugar en Octubre de 1850.

3.ª La compañía del Teatro Español se compondrá en su totalidad hasta 1.º de Setiembre de 1850, de actores supernumerarios.

Madrid 1.º de Mayo de 1849.—San Luis.

Y se inserta en el Boletín para su publicidad y cumplimiento. Logroño 6 de Noviembre de 1849.—Pedro de Bardaxi.